

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024022463-020-000

Fecha: 2024-07-04 18:42 Sec.día 2044

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024022463-020-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-2712
Demandante : EZEQUIEL RUIZ MARTINEZ
Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

1. Mediante escrito, el señor EZEQUIEL RUIZ MARTINEZ demandó al BANCO DE BOGOTA a efecto de que se condene a la demandada al pago de la suma de CIEN (100) S.M.M.L.V. por daños morales por la angustia y ansiedad a que se encuentra sometido por la falta de respuesta a la solicitud verbal de entrega de los documentos correspondientes a la obligación existente, tales como la Tabla de Amortización del Crédito, Copia de los seguros del crédito y un certificado de deuda.

2. Mediante auto del 6 de marzo de 2024 se admitió la demanda imprimiéndole el trámite de proceso verbal (derivado 010).

3. En oportunidad legal la entidad vigilada contestó la demanda (derivado 014) señalando que conforme a los registros del banco no se evidencian obligaciones a cargo del señor EZEQUIEL RUIZ MARTINEZ, como tampoco es cierto que se hayan recibido reclamaciones por parte del demandante ni haya realizado

reportes realizados por el Banco de Bogotá como consta en las consultas a centrales información que se aportan con la contestación de la demanda.

4. Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio (derivado 17).

CONSIDERACIONES

1. Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

2. Previo a introducirnos al asunto expuesto, es de recordar que el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009 – que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996 – preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional “respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes”, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

3. En ejercicio de dicha potestad, el legislador, a través del inciso segundo del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 confirió facultades jurisdiccionales a esta Superintendencia Financiera, en virtud de las cuales, puede conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman estas últimas con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

4. El desarrollo de tal función se encuentra sujeto a la observancia y respeto al principio de legalidad, que rige las actuaciones judiciales adelantadas por esta Delegatura, por lo que la competencia jurisdiccional ejercida respecto de la acción de protección al consumidor debe sujetarse a los parámetros y directrices establecidos por el legislador para la configuración de la citada acción.

5. En ese sentido, mediante la sentencia C-1641 de 29 de noviembre de 2000 la Corte Constitucional, concluyó que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, entre las cuales relacionó la siguiente: “(...) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales: (...)”.

6. En virtud de las anteriores exigencias, corresponde a la autoridad administrativa en ejercicio de las funciones jurisdiccionales ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los fundamentos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen en los parámetros mínimos normativos que le atribuyeron su competencia.

7. Así, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, el legislador atribuyó funciones jurisdiccionales a esta Superintendencia para conocer de la acción de protección al consumidor, la cual, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, requiere no sólo que los sujetos de dicha acción ostenten la calidad de consumidor financiero y corresponda a una entidad sometida a la vigilancia de esta Superintendencia, sino que los hechos que le den lugar a su

interposición se relacionen con controversias referentes exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales pues, el presupuesto procesal de orden legal para radicar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales en esta Superintendencia está precisamente encaminado a solucionar de manera definitiva las controversias en las que se endilgue una responsabilidad de naturaleza contractual, con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, que sus vigiladas asuman con el consumidor financiero accionante.

8. De conformidad con lo anterior, en el caso concreto mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, el señor EZEQUIEL RUIZ MARTINEZ, solicitó verbalmente a la entidad BANCO DE BOGOTA S.A. la entrega de los documentos correspondientes a la obligación existente, tales como la Tabla de Amortización del Crédito, Copia de los seguros del crédito y un certificado de deuda, supuesto fáctico controvertido por la entidad vigilada quien señala que el aquí demandante no tiene una relación contractual con la parte pasiva, es más aporta reportes de las centrales de información financiera CIFIN y DATACREDITO en la que se observa que no existen reportes realizados por el Banco de Bogotá.

9. Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 25 de abril de 2018 proferida dentro del expediente con radicación 08001-31-03-003-2006-00251-01 y con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, al NO CASAR una sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil sobre un asunto donde se presentaron falencias al momento de la vinculación del cliente, expuso que el asunto era de tinte extracontractual frente al demandado, por su actuar omisivo al momento de, en ese caso, la apertura de una cuenta de ahorros, puso de presente al recoger los argumentos del Tribunal que la situación “nos ubica en el terreno de una responsabilidad extracontractual derivada de un contrato”, para cuya apertura no se ejercieron los «específicos controles de identidad de quien la abría», cuando tratándose de esa clase de convenciones, además de otras obligaciones que señala, le correspondía «cumplir con la obligación de seguridad en su perfeccionamiento», argumentos que mutatis mutandi pueden serle aplicados a este litigio.

En síntesis, la Delegatura de oficio observa que entre los involucrados no existe una relación contractual, por lo que no le corresponde evaluar las circunstancias expuestas, en el marco de la competencia asignada por la ley.

En virtud de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la inexistencia de relación contractual entre el señor EZEQUIEL RUIZ MARTINEZ y el BANCO DE BOGOTA S.A., conforme lo dispone la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

JOSE VICENTE MEJIA PINERES

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>5 de julio de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>